



03 SEP 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Presidencial

### Instituto Nacional Penitenciario N° 261-2015-INPE/P

Lima, 03 SEP 2015

VISTOS, el Oficio N° 465-2015-INPE/09 de fecha 18 de junio de 2015, de la Oficina General de Administración, sobre nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 316-2014-INPE/OGA de fecha 04 de setiembre de 2014, e Informe N° 112-2015-INPE/08 de fecha 18 de agosto de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 11 de agosto de 2010, la servidora **MARIA MERCEDES LARA GAVIOLA** solicita a la autoridad administrativa el abono en forma permanente de la bonificación diferencial que percibió durante el ejercicio de distintos cargos de responsabilidad dentro del INPE;

Que, con fecha 06 de octubre de 2010, dicha servidora interpuso recurso administrativo de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo, argumentado que su pedido no fue resuelto dentro del plazo de ley; dicha impugnación fue remitida al Tribunal del Servicio Civil a través del Oficio N° 920-2010-INPE/09 de fecha 13 de octubre de 2010, de la Oficina General de Administración;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, pese haber perdido competencia, con fecha 15 de octubre de 2010, se pronunció respecto a la solicitud de pago de bonificación diferencial permanente declarando infundado dicho pedido a través de la Resolución Directoral N° 605-2010-INPE/OGA-URH de fecha 15 de octubre de 2010;

Que, contra dicha resolución, la servidora con fecha 22 de octubre de 2010 interpuso recurso de apelación, siendo esta nueva impugnación elevada al Tribunal del Servicio Civil a través del Oficio N° 969-2010-INPE/04 de fecha 27 de octubre de 2010;

Que, en el caso de la denegatoria ficta, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 09887-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de diciembre de 2012, resolvió declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que el Instituto Nacional Penitenciario realice las acciones correspondientes para el abono de la bonificación diferencial permanente a la servidora a partir del 22 de febrero de 2006;

Que, asimismo la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 605-2010-INPE/OGA-URH, fue devuelta al INPE mediante Oficio N° 06138-2013-SERVIR/TSC de fecha 10 de mayo de 2013, de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, al haber perdido dicho organismo competencia para atender estos casos conforme a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, de otro lado la Unidad de Recursos Humanos del INPE en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 09887-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de diciembre de 2012, emitió la Resolución Directoral N° 498-2013-INPE/OGA-URH de fecha 14 de junio de 2013, resolviendo reconocer a favor de la servidora el pago de bonificación diferencial a partir de marzo de 2006 a enero de 2013, otorgando a partir del mes febrero de 2013, en forma permanente el pago de la diferencial de manera proporcional por el importe de ciento cuarenta con 87/100 nuevos soles (S/. 140.87) por el ejercicio de cargo de responsabilidad directiva en el nivel remunerativo (F-1), a través de la planilla;

03 SEP 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, a su vez mediante Resolución Directoral N° 316-2014-INPE/OGA de fecha 04 de setiembre de 2014, la Oficina General de Administración optó por pronunciarse respecto a la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 605-2010-INPE/OGA-URH resolviendo declarar procedente el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución administrativa;

Que, posteriormente, el Jefe de la Oficina General de Administración al advertir la existencia de dos procedimientos administrativos seguidos en torno al pedido de abono de la bonificación diferencial de la servidora MARIA MERCEDES LARA GAVIOLA, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 316-2014-INPE/OGA de fecha 04 de setiembre de 2014, por haberse emitido cuando se encontraba ejecutando la Resolución N° 09887-2012-SERVIR/TSC-Primer Sala de fecha 11 de diciembre de 2012;

Que, de lo expuesto, se infiere que la Resolución Directoral N° 605-2010-INPE/OGA-URH de fecha 15 de octubre de 2010, fue emitida inobservando el numeral 188.4) del artículo 188<sup>o</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece, "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; lo que en el presente caso ocurrió, y es que la Unidad de Recursos Humanos no tenía competencia para pronunciarse sobre el pedido de la recurrente, ya que con Oficio N° 920-2010-INPE/09 de fecha 13 de octubre de 2010, la Oficina General de Administración había remitido al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación interpuesto por la impugnante acogiéndose al silencio administrativo negativo, en consecuencia la Resolución Directoral N° 605-2010-INPE/OGA-URH de fecha 15 de octubre de 2010, ha sido emitida por un órgano incompetente;

Que, al emitirse la Resolución Directoral N° 498-2013-INPE/OGA-URH de fecha 14 de junio de 2013, se incurre en nulidad pues una de las características que debe reunir el contenido del acto administrativo es la legalidad, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV<sup>2</sup> del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que les están conferidas; en ese orden ideas, no correspondía a la Oficina General de Administración emitir la Resolución Directoral N° 316-2014-INPE/OGA de fecha 04 de setiembre de 2014, declarando procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 605-2010-INPE/OGA-URH, toda vez que dicho órgano había perdido competencia y se encontraba en ejecución la Resolución N° 09887-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de diciembre de 2012, por lo que no era factible la emisión de la Resolución Directoral N° 498-2013-INPE/OGA-URH de fecha 14 de junio de 2013, reconociendo a favor de la servidora MARIA MERCEDES LARA GAVIOLA, el pago de bonificación diferencial, al estarse cumpliendo ya por orden del Tribunal del SERVIR;

Que, en ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 3<sup>o</sup> señala que, *el acto administrativo es válido cuando la misma*

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

(...).

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...).

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sustanciales de la motivación.



03 SEP 2015  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 261-2015-INPE/P

ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico cumpliendo los requisitos de validez como: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular;

Que, a su vez, el numeral 1) del artículo 202<sup>o</sup> del texto legal acotado prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que en el caso sub materia la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 316-2014-INPE/OGA, se configura por motivos de contravención al ordenamiento jurídico vigente;

Que, además la nulidad de oficio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 202<sup>o</sup> de la norma procesal administrativa modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho acto administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeto a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo, debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y Resolución Suprema N° 083-2015-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 605-2010-INPE/OGA-URH de fecha 15 de octubre de 2010, por contravención al ordenamiento jurídico vigente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el acto se produjo.

(...)



03 SEP 2015  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



**ARTÍCULO 2°.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 316-2014-INPE/OGA de fecha 04 de setiembre de 2014, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Dejar sin efecto todo acto que se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** REMITIR, copia de la presente Resolución a la servidora **MARIA MERCEDES LARA GAVIOLA** y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese



JULIO CESAR MAGAN ZEVALLOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO